



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA EN TORNO A LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS REGISTROS DE LOS CANDIDATOS POR ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021, POR DIVERSIDAD DE GENERO QUE PROPORCIONA LA COORDINACIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, NO DISCRIMINACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL INSTITUTO, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. IVÁN ABDIEL RIZO TÉLLEZ.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comité:	Comité de Transparencia, del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.
Coordinación de Igualdad de Genero:	Coordinación de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán.
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, del Instituto Electoral de Michoacán.
IMAIP:	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Protección de Datos:	Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Federal de Transparencia:	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Protección de Datos:	Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.
LGIPE:	Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Lineamientos LGBTTTQ+:	Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y personas en situación de discapacidad, aplicables para el proceso

Handwritten signatures and initials:
MB
C



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.

Reglamento de Clasificación:

Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.

Reglamento de Transparencia:

Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Instituto Electoral De Michoacán.

Reglamento de Protección de Datos:

Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Protección de Datos Personales en su Posesión.

Secretaría Ejecutiva:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

TEEM:

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de información. Con fecha 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto un escrito presentado por el C. Iván Abdiel Rizo Téllez, dirigido al Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente del Instituto, mediante el cual solicitó diversa información relacionada con las acciones afirmativas implementadas por el Instituto en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

En esa misma fecha se remitió a la Coordinación de Transparencia la solicitud presentada a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

SEGUNDO. Remisión a las áreas del Instituto El 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, mediante escrito dirigido a la Coordinación de Igualdad



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

de Género, la Coordinación de Transparencia solicitó el apoyo para el análisis y contestación de la solicitud de información, el cual fue contestado mediante oficio CIGNDDH/02/2022 de fecha 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Asimismo, el 10 diez de enero del año 2022 dos mil veintidós, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la Coordinación de Transparencia, solicitó el apoyo para el análisis y contestación de la solicitud de información referida, mismo que fue atendido mediante oficio IEM-SE-68-2022 de fecha 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós.

El mismo 10 diez de enero del año en curso, mediante escrito dirigido a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, la Coordinación de Transparencia, solicitó el apoyo para el análisis y contestación de la solicitud de información antes mencionada, mismo que fue contestado mediante oficio IEM-CPyPP-028/2022 de fecha 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Suspensión de plazos. Mediante sesión ordinaria de 31 treinta y uno de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, aprobó por unanimidad el Calendario Institucional para el año 2021 dos mil veintiuno, estableciendo los periodos vacacionales, siendo el segundo, del miércoles 22 veintidós de diciembre del año 2021 al martes 4 cuatro de enero del año dos 2022 mil veintidós.

Por lo que, durante esos periodos, no correrían los plazos procesales en la tramitación y sustanciación, entre otros, de los temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales que atiende el Comité.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones del Estado, así como los procesos de participación ciudadana en términos que prevengan la ley de la materia; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia,



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

equidad y profesionalismo; además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

De igual manera, la LGIPE en su artículo 27 numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determine la LGIPE, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código Electoral.

SEGUNDO. Competencia específica en Materia de Transparencia del Instituto.

De acuerdo con los artículos 8 y 33, fracción VI, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 12 de la Ley de Protección de Datos; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos, el Instituto, como sujeto obligado, deberá adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, así como proteger los datos personales que obren en su poder, atendiendo los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

De igual forma, los artículos 23, fracción VI, 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos, establecen que el **Instituto deberá** establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, así como respecto de **proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial de la Ley de Transparencia.**

TERCERO. Comité de Transparencia. De conformidad con los artículos 87 y 125 fracciones I y II de la Ley de Transparencia; y 37, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto, señala que es el Comité de Transparencia la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, asimismo que establece que las funciones del Comité son las de instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

solicitudes en materia de acceso a la información, así como confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

CUARTO. Solicitud de información. El 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el C. Abdiel Rizo Téllez haciendo uso de su derecho de acceso a la información, solicitó lo siguiente:

1. Informe si hubo arcoiris o uso de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+ en base a el acuerdo IEM-CG-72/2021 POR EL CUAL SE APROBARON LOS LINEMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACION DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCION POPULAR A FAVOR DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ, INDIGENAS, JOVENES Y PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-028/2021, celebrado por el OPLE de Michoacán.
2. Señale que partidos políticos postularon esas cuotas;
3. En qué distritos las postularon;
4. Bajo qué principio las postularon;
5. El nombre completo de las personas candidatas y a qué partido pertenecen y cual fue la auto adscripción de género por la que se registraron (lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer, no binaria, etcétera) cada una.
5. Nombre completo y partido de las personas candidatas que si lograron ocupar el cargo de elección popular.

Lo anterior deberá ser descrito o informado por bloque de competitividad que son tres (asignados en base al acuerdo 072 del propio IEM) y por los principios tanto de mayoría relativa como de representación proporcional en municipios y diputaciones.

Ya el INAI se ha pronunciado que respecto de que la información solicitada es de carácter público, por lo que le exhorto a que den contestación inmediata a mi consulta y eviten que sea un Órgano Jurisdiccional quien les obligue. (sic)



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

Es importante señalar que, dicho oficio fue acompañado por copia simple de la constancia de mayoría que acredita al C. Iván Abdiel Rizo Téllez como regidor propietario del ayuntamiento de La Piedad, así como de copia simple de su credencial de elector, con la finalidad de acreditar su identidad.

QUINTO. Respuesta de las áreas del Instituto. Una vez recibida y analizada la solicitud en la Coordinación de Transparencia, la misma se remitió a las áreas responsables el 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, a la Coordinación de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos y el 10 diez de enero del año 2022 dos mil veintidós a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, todas de este Instituto, quienes remitieron su respuesta de la forma que se describe enseguida.

a) Coordinación de Igualdad de Género.

El 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, la Coordinación de Igualdad de Género, mediante oficio CIGNDDH/02/2022, remitió la respuesta a la solicitud de apoyo para el análisis y contestación de la solicitud de información, adjuntando para tal efecto un análisis jurídico que contiene la propuesta de tratamiento que se considera se le deberá dar a la misma, ello en virtud de que diversas personas que participaron por la acción afirmativa LGBTTTIQ+ en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, solicitaron en forma expresa la protección de datos personales en términos del artículo 8 de los Lineamientos LGBTTTQ+ aprobados por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEM-CG-72/2021, en la que señaló lo siguiente:

“... ”

Propuesta de respuesta de la Coordinación de Igualdad de Género, No discriminación y Derechos Humanos: En el caso particular, y en atención a los antecedentes y precedentes descritos en párrafos anteriores, así como considerando que existen diversas personas que participaron mediante la acción afirmativa de la diversidad sexual que manifestaron en forma expresa solicitar la protección de sus datos personales, se considera que en principio la Coordinación de Igualdad de Género, deberá dar respuesta a la solicitud de transparencia en los siguientes términos:



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

- a) **Respecto del numeral 1**, referente al “1. Informe si hubo arcoíris o uso de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+ en base a el acuerdo IEM-CG-72/2021 POR EL CUAL SE APROBARON LOS LINEMIENOS PARA LA IMPLEMENTACION DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCION POPULAR A FAVOR DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ, INDIGENAS, JOVENES Y PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-028/2021, celebrado por el OPLE de Michoacán.”, **es procedente proporcionar la información por considerarse que dicha información es de carácter público y no compromete la protección de datos personales.**
- b) **Ahora bien, respecto de los numerales 2, 3, y 4 (sic) en las que se solicitó lo siguiente: 2. Señale que partidos políticos postularon esas cuotas; 3. En qué distritos las postularon; 4. Bajo qué principio las postularon; Se considera factible proporcionar a la persona peticionaria la información desglosada en los términos solicitados respecto de las personas que NO solicitaron en forma expresa la protección de sus datos personales puesto que los mismos no fueron protegidos, respecto las personas que SI solicitaron la protección de datos personales se considera improcedente proporcionar dicha información, ello a virtud de que al señalar los partidos políticos, los distritos, principio por el que contendieron, se proporcionan datos que pueden hacerlos identificables.**
- c) **Ahora bien, respecto de los numerales 5 y 5 (sic) referente a “5. El nombre completo de las personas candidatas y a qué partido pertenecen y cuál fue la auto adscripción de género por la que se registraron (lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer, no binaria, etcétera) cada una. 5. Nombre completo y partido de las personas candidatas que si**



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

*lograron ocupar el cargo de elección popular. Lo anterior deberá ser descrito o informado por bloque de competitividad que son tres (asignados en base al acuerdo 072 del propio IEM) y por los principios tanto de mayoría relativa como de representación proporcional en municipios y diputaciones...” **Se considera factible proporcionar la información desglosada en los términos solicitados respecto de las personas que NO solicitaron en forma expresa la protección de sus datos personales puesto que los mismos no fueron protegidos, respecto las personas que SI solicitaron la protección de datos personales se considera improcedente proporcionar dicha información, puesto que de dar a conocer el nombre de los candidatos postulados dentro de una acción afirmativa, se permitiría identificarlos dentro del grupo vulnerable al que pertenecen colocándolos en una situación de posible riesgo frente a terceros.***

Lo anterior, en virtud de que este instituto tiene la obligación y responsabilidad de proteger los datos personales de las personas candidatas y electas que participaron mediante la acción afirmativa LGBTTTIQ+ que solicitaron dicha la protección de conformidad al artículo 8 de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGBTTTQ+, indígenas, jóvenes y personas en situación de discapacidad aplicables para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el TEEM, en el expediente TEEM-JDC-028/2021, datos que fueron solicitados para verificar si las personas aspirantes cumplían con los requisitos de elegibilidad, así como con los requisitos para considerarse que las postulaciones se realizaban en cumplimiento a la acción afirmativa, exhibiendo a las mismas el correspondiente Aviso de Privacidad, a través del cual se les informó quienes serían los responsables del manejo y uso de los datos personales, cuáles serían los datos a recabar, motivo por el cual se solicitan, así como su tratamiento, mismo que se puede consultar la



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

página oficial del Instituto¹ y al señalar información respecto de los partidos políticos, los distritos, principios, nombres completos de las personas que postularon las cuotas y nombres completos de las personas que resultaron electas por la acción afirmativa LGBTTTIQ+, se permitiría identificarlos dentro del grupo vulnerable al que pertenecen colocándolos en una situación de posible riesgo frente a terceros, al tratarse de información concerniente al nombre de una persona perteneciente a un determinado grupo vulnerable como lo es la comunidad LGBTTTIQ+. Por lo tanto, y en inicio, los datos referidos, al considerarse datos personales, tal como lo define el artículo 97 de la Ley de Transparencia, al señalar que dado que es información que hace a una persona identificada o identificable y según la Ley General de Protección de Datos Personales, en su artículo 3, fracción X, son datos sensibles aquellos datos que se refieran a la esfera más íntima, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, por lo que deben resguardarse por este Instituto y evitar su publicación sin razón o motivo que lo exija.

*Al respecto, se considera que este Instituto en cumplimiento a su responsabilidad de proteger los datos personales **está obligado a establecer un tratamiento adecuado respecto de la posesión de los datos personales solicitados al respecto**, ya que estos no podrán comunicarse o darse a conocer a persona distinta de su titular, a menos que exista autorización expresa por parte de éste como lo dispone el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos; ya que es obligación de los sujetos obligados garantizar su protección, de acuerdo con el artículo 23, fracción VI, de la Ley de Transparencia, que en forma expresa señala:*

“Artículo 23. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial”

Así pues, mientras no se actualicen las causales descritas en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos, que establece las causas en las que el sujeto obligado no debe obtener el consentimiento expreso, este

¹ Disponible para su consulta en el siguiente enlace <https://iem.org.mx/index.php/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/aviso-de-privacidad>



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

instituto deberá contar con el consentimiento del titular de los datos, emitido de forma libre, específica e informada, a fin de poder estar en condiciones de compartirlo.

Finalmente, se tiene que la acción afirmativa comprende a aquellos individuos que se encuentran dentro de algún grupo vulnerable, lo que podría traducirse en información personal de carácter sensible, por lo que en el caso concreto, de darse a conocer este dato asociado con el nombre, el partido político que la postuló, el distrito en que se postuló, el principio en el que se contiene, el nombre y la auto adscripción de género al que pertenecen, se permitiría identificar plenamente o dar elementos para hacer identificable a la persona postulante y electa, lo cual como se señaló en párrafos anteriores, es información personal confidencial protegida por la Ley federal y estatal de la materia, máxime ante la manifestación expresa de no publicar los datos de diversas personas que así lo solicitaron.

Por lo que se considera que la respuesta a la solicitud de información que se dé por parte de la Coordinación de Igualdad de Género deberá ser únicamente respecto de la información que cuente de las personas que se postularon y resultaron electas para contender mediante la acción afirmativa LGBTTTIQ+, siempre y cuando estas no hayan solicitado la protección de sus datos personales manifestado en forma expresa su consentimiento para que sus datos no sean públicos, puesto que de lo contrario estaría vulnerando su derecho humano de la protección de datos personales y contrariando las Leyes de la materia.

No pasa inadvertida, la manifestación vertida por el peticionario en el sentido que el INAI se ha pronunciado respecto a que la información solicitada es de carácter público, al respecto, es importante señalar que se tiene conocimiento de la resolución emitida el 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, por el INAI dentro del expediente RRA 10703/21, mediante el que una vez efectuada una ponderación entre dos derechos fundamentales; el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales, ordenó al INE en cuanto sujeto obligado, lo siguiente:

"1. Proporcione a la parte recurrente la expresión documental que dé cuenta de lo siguiente:



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

- a) Nombre de las personas candidatas y a qué partido político pertenecen.
- b) Bajo qué principio contienden esas personas.
- c) Distritos o lugares de las listas en las que fueron postuladas.
- d) Nombres de las personas que resultaron electas por la acción afirmativa de diversidad sexual.”

No obstante, se considera que dicho criterio **no es vinculante** a este instituto en virtud de que no tiene efectos erga omnes, por lo que **sólo es aplicable al caso concreto, teniendo efectos sólo en el procedimiento en el que fue adoptado**. Por lo que en ningún modo dicha determinación puede facultar al IEM en cuanto órgano de legalidad, para que incumpla con lo establecido en la Constitución, la Ley de Transparencia en su artículo 23, fracción VI, los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGTBTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y personas en situación de Discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-028/2021 en su dispositivo 8, así como por lo mandado por el TEEM en la resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-028-2021, precisado con antelación.

Máxime que como se señala en la resolución referida, el INAI adoptó esta determinación en cumplimiento al artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia, que prevé que cuando exista una colisión de derechos, el INAI tiene la facultad exclusiva para aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad al resolver un recurso de revisión.

Propuesta de tratamiento de la respuesta de la Coordinación de Igualdad de Género, No discriminación y Derechos Humanos:

En principio es importante señalar que de conformidad con el artículo 125 de Ley de Transparencia el Comité, tiene las siguientes atribuciones:

“Artículo 125. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia **realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere la presente Ley; y,

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior se considera conveniente que la respuesta que se brinde por parte de la Coordinación de Igualdad de Género sea sometida a consideración del Comité a efecto de que este sea quien en uso de sus facultades y previa aplicación de la prueba de daño establecida en la Ley de la materia determine si lo procedente es clasificar como CONFIDENCIAL, la información de las personas que solicitaron la protección de datos personales en las acciones afirmativas en las que participaron, ello en términos de los artículos 87 y 97 de la Ley de Transparencia, la cual de encontrarse en este supuesto de confidencialidad, sólo se podrá proporcionar cuando cumpla con determinadas excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley, además de observar lo dispuesto en el artículo 101 de



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

le Ley local en la materia que señala que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, ello en analogía al procedimiento realizado por el INE al caso similar que se les presentó, el cual fue descrito en los precedentes tercero y cuarto del presente documento, la cual, en caso de clasificarse como CONFIDENCIAL, existe la posibilidad de que sea impugnada por la persona peticionaria mediante recurso de revisión ante el IMAIP, organismo que al resolver dicho medio de impugnación y a virtud de la existencia de una colisión de dos derechos fundamentales podría hacer uso de su facultad exclusiva y aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a efecto de que dé así determinarlo ordene a este Instituto proporcionar la información clasificada como confidencial, dicha facultad se encuentra establecida en el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se observa a continuación:

“Artículo 142. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y,

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.” (sic)



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

b) Secretaría Ejecutiva.

El 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva a través del oficio IEM-SE-68-2022, remitió su respuesta en la que señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Transparencia y con fundamento en los artículos 37, fracciones I y XXII del Código Electoral, así como 17 fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Instituto y tomando en consideración que mediante oficio IEM-SE-37/2022 remitido a la Mtra. Tamara Prats Vidal Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos, se envió la documentación relativa a las ratificaciones de las acciones afirmativas LGBTTIQ+ de las y los aspirantes a los diversos cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría Ejecutiva **se adhiere** a la respuesta emanada de la Coordinación de Igualdad de Género, en relación a la solicitud de mérito.

c) Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

El 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio IEM-CPyPP-028/2022 remitió su respuesta, en la que señaló que tras una exhaustiva búsqueda de los expedientes físicos que obran en dicha Coordinación, se hace llegar en versión digital el listado de candidatas y candidatos registrados, señalando quienes resultaron electos durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, que se auto adscribieron pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, sin determinar en dicho documento cuál fue la auto adscripción de género, en virtud de que dicha especificación no fue un requisito legal para su registro. Cabe aclarar, que dicho listado comprende a las personas que, en su solicitud de registro, declararon voluntariamente estar de acuerdo en el carácter público sus datos personales.

SEXTO. Marco Jurídico del Caso Concreto. De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben considerar como **información confidencial** los datos personales, siendo que solo pueden acceder a éstos el titular, sus representantes y las autoridades competentes para ello.



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos, en relación con el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos, disponen que tiene **carácter de dato personal** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, para ello se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En ese orden de ideas, los artículos 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos, en relación con los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos señalan que, el responsable de los datos personales, como es el caso de este Instituto, deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Para ello, las medidas de seguridad que se adopten deben considerar entre otros aspectos, el riesgo inherente a los datos personales tratados; la sensibilidad de los datos personales tratados; el desarrollo tecnológico; las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares; el riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Transparencia determina que, los sujetos obligados serán responsables de los **datos personales en su posesión** y que, para ello deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y,

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”

En el mismo sentido, el citado artículo determina que no se podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por otro lado, el artículo 84 de la Ley de Transparencia, señala que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 102 de la citada Ley, que a la letra dicen:

“Art. 97. - Se considera *información confidencial* la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 102. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del Estado y sus municipios.

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se hay a dictado a (sic) resolución administrativa.

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones

[Firma manuscrita]
Ce



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Por su parte, el Reglamento de Clasificación, dispone en su artículo 20, fracción I, que se considera **información confidencial**, entre otra, **la relativa a los datos personales**. A su vez, el Reglamento de Protección de Datos, en sus artículos 29 y 41 señala que, para dar cumplimiento al deber de seguridad, las áreas y con la supervisión del Comité, establecerán y mantendrán las medidas necesarias para la protección de datos personales que posean, así como para **garantizar su confidencialidad**, integridad y disponibilidad. Y de igual forma, **para dar cumplimiento al deber de confidencialidad**, se establecerán mecanismos para que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del **tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad** y cuya obligación subsistirá aún después de que haya finalizado la relación entre los mismos.

Cabe señalar que, el artículo 90 de la Ley de Transparencia señala el momento en que se debe clasificar la información, los cuales pueden ser:

- “I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o,*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

SÉPTIMO. Pronunciamiento del Comité. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos contemplados en la Ley, ya sea reservada o confidencial.

En el caso que nos ocupa, derivado de la respuesta de la Coordinación de Igualdad de Género, se advierte la siguiente solicitud:

“...

*Derivado de lo anterior se considera conveniente que la respuesta que se brinde por parte de la Coordinación de Igualdad de Género **sea sometida a consideración del Comité a efecto de que este sea quien en uso de sus facultades y previa aplicación de la prueba de daño establecida en la Ley de la materia determine si lo procedente es clasificar como***



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

CONFIDENCIAL, la información de las personas que solicitaron la protección de datos personales en las acciones afirmativas en las que participaron, ello en términos de los artículos 87 y 97 de la Ley de Transparencia, la cual de encontrarse en este supuesto de confidencialidad, sólo se podrá proporcionar cuando cumpla con determinadas excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley, además de observar lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley local en la materia que señala que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, ello en analogía al procedimiento realizado por el INE al caso similar que se les presentó, el cual fue descrito en los precedentes tercero y cuarto del presente documento, la cual, en caso de clasificarse como CONFIDENCIAL, existe la posibilidad de que sea impugnada por la persona peticionaria mediante recurso de revisión ante el IMAIP..."

Es importante señalar que, es obligación constitucional de este Instituto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ello conforme a lo mandado en el artículo primero de la Constitución Federal, que obliga a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, incluidos los de protección de datos personales.

Además, el derecho a la información confidencial se refiere a los datos personales de cualquier persona relativa a su domicilio, teléfono, expediente médico, origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales y toda aquella que afecte su intimidad, de esta forma, es mandato de este Instituto proteger la información sobre los datos personales de los particulares y es por ello que, nos encontramos ante la obligación de atender su requerimiento y maximizar el campo de protección que solicita.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a la obligación de proteger la información personal de quienes se registraron, y la implementación de medidas en favor de las minorías, se exhibió a los interesados el correspondiente Aviso de Privacidad, a través del cual se les informó quienes serían los responsables del manejo y uso de los datos personales, cuáles serían los datos a recabar, motivo por el cual se solicitan, así como su tratamiento.



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

En el caso que nos ocupa, derivado de la respuesta de la Coordinación de Igualdad de Género, se advierte que, la misma **clasifica como confidencial** la información de las personas candidatas que solicitaron la protección de datos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, como lo establece el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos LGBTTTQ+, como a continuación se cita:

“ ...
Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa. Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.”

Se debe agregar que, dicha clasificación de la información como confidencial, realizada por la Coordinación de Igualdad de Género, responde a lo establecido en el artículo 90, fracción I de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

*“Artículo 90. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
...”*

De esta forma, con sustento en las leyes en la materia y en los Lineamientos LGBTTTQ+, emitidos en sesión de Consejo General, mediante acuerdo IEM-CG-072/2021, del 8 ocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, mismos que son de orden público, de observancia general y obligatoria, se reguló de manera enunciativa, más no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales en materia de acciones afirmativas para grupos vulnerables, tal como lo refirió el área responsable.

Más aún, el Comité puede advertir, de la exposición realizada por la Coordinación de Igualdad de Género, **que este Instituto al poseer los datos personales está obligado a establecer un tratamiento adecuado al respecto**, ya que estos no pueden comunicarse o darse a conocer a persona distinta de su titular, a menos que exista autorización expresa por parte de éste como lo dispone el artículo 16 de



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

la Ley de Protección de Datos; ya que es obligación del Instituto garantizar su protección, de acuerdo con el artículo 23, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Así pues, mientras no se actualicen las causales descritas en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos, la misma no se podrá proporcionar. Artículo que a la letra dice:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;*
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;*
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;*
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;*
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;*
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;*
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;*
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;*
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; y,*
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.”*

Es por ello que, este Comité advierte que, en el presente caso, estamos ante la presencia de la exposición de datos personales sensibles, clasificados así por la normativa de la materia, al referirse a la esfera más íntima del titular, cuya utilización indebida podría dar origen a la discriminación o su seguridad, al riesgo grave de afectar el honor o la dignidad de su titular, según el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos.



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

Cabe señalar que, este instituto deberá contar con el consentimiento del titular, es decir, la manifestación de la voluntad libre, específica e informada de las personas candidatas que solicitaron la protección de datos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, a fin de poder estar en condiciones de compartir la información solicitada.

Ahora bien, toda vez que este Instituto es un órgano de legalidad, que debe cumplir con las atribuciones en materia de transparencia, así como las asumidas dentro de los acuerdos emitidos, mediante los cuales determinó el cumplimiento de las acciones afirmativas en las planillas de ayuntamiento y diputaciones, tiene el deber de cumplir con las obligaciones asumidas por él mismo, así como el cumplimiento de las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional electoral.

Razón por la cual, este Comité considera que, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio y nulo interés público, de modo que su clasificación como confidencial representa la forma más efectiva de protección de los datos personales sensibles referidos.

En consecuencia, en aras de cumplir con el mandato de defensa y protección de los derechos humanos, de acuerdo con los artículos 87 y 125 de la Ley de Transparencia, este Comité **confirma la clasificación como confidencial de la información de las entonces personas candidatas que solicitaron de manera expresa la protección de datos personales, respecto de la acción afirmativa por las que participaron**, realizado por la Coordinación de Igualdad de Género.

Dicha clasificación no estará sujeta a temporalidad alguna por lo que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Transparencia.

No obstante, el derecho del peticionario queda a salvo, a fin de que en caso de considerarlo necesario recurra a la instancia que considere conveniente o bien, haga la petición directamente a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Transparencia que establece que son sujetos obligados los partidos políticos, quienes también deberán garantizar el derecho de acceso a la información.



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

Con base en lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 87, 90, fracción I, y 125, fracción II, de la Ley de Transparencia; 56 y 57 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, así como los numerales décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos Generales, el Comité de Transparencia, emite el siguiente:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA EN TORNO A LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS REGISTROS DE LOS CANDIDATOS POR ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021, POR DIVERSIDAD DE GENERO QUE PROPORCIONA LA COORDINACIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, NO DISCRIMINACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL INSTITUTO, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. IVÁN ABDIEL RIZO TÉLLEZ.

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial, de la información sobre las personas que solicitaron de manera expresa la protección de datos personales en las acciones afirmativas en las que participaron dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Estado de Michoacán, realizado por la Coordinación de Igualdad de Género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al C. Iván Abdiel Rizo Téllez.

TERCERO. Notifíquese a la Coordinación de Igualdad de Género.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto.



ACUERDO No. IEM-CT-02-2022

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de 31 de enero de 2022 dos mil veintidós, las y los integrantes del Comité de Transparencia la Consejera Electoral Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Presidenta del comité, la Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y el Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez Consejera y Consejero integrantes, ante la Encargada del Despacho de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Mtra. Miryam Elizabeth Camacho Suárez. **CONSTE.**

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

**Licda. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Mtra. Miryam Elizabeth Camacho Suárez
Encargada del Despacho de la Coordinación
de Transparencia y Acceso a la Información y
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia